

IV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Selección y coordinación a cargo de
Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ
y Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ

A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1. BOLETÍN DEL SECRETARIO GENERAL RELATIVO A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR LAS FUERZAS DE LAS NACIONES UNIDAS

El día 6 de agosto de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan, promulgó un breve *Boletín* (de sólo cuatro páginas en la versión española) relativo a la *Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas* (Doc. ST/SGB/1999/13) «con el objeto de establecer principios y normas fundamentales del Derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas» (Preámbulo).

No pretende concretar las normas relativas a la protección y seguridad de las fuerzas de las Naciones Unidas, sino los «principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario» (en adelante DIH) que estas fuerzas deben cumplir y respetar en situaciones de conflicto armado, como por otra parte señala el propio título del documento («observancia del derecho internacional humanitario»). En este sentido, la Sección 1, en su párrafo segundo, establece que «[l]a promulgación del presente boletín no afecta al estatuto de protección de que gozan los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994, o a su estatuto de no combatientes, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a los civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados» (*vid.* en este sentido, aunque *a sensu contrario*, el artículo 20 (a) de la Convención de 1994, A/RES/49/59, de 9 de diciembre de 1994).

El citado *Boletín* parece representar, por tanto, un cambio en la posición tradicional de las Naciones Unidas acerca de la aplicabilidad del DIH a sus fuerzas. Frente a la postura del CICR de que los principios fundamentales y las normas consuetudinarias del DIH debían ser respetados en todo caso por las fuerzas de las Naciones Unidas cuando recurriesen al uso de la fuerza (*vid.* PALWANKAR, U: «Aplicabilidad del Derecho internacional humanitario a las Fuerzas de Mantenimiento de las Paz de las Naciones Unidas», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 117, mayo-junio de 1993, pp. 233-248), la ONU ha venido manteniendo una posición más ambigua, conforme a la cual en caso de que aquellas fuerzas hicieran uso de la fuerza se verían vinculadas tan sólo por los «principios y el espíritu» que subyacen a los instrumentos convencionales de DIH (*vid.* en este sentido la última disposición de los Reglamentos de las Fuerzas y documentos tales como el «Interoffice Memorandum» de 24 de mayo de 1978 dirigido por Guyer y Urquhart a todos los jefes de las fuerzas de la ONU entonces en ejercicio, el

R.E.D.I., vol. LII (2000), 1

memorándum del comandante en jefe de las Fuerzas de la ONU a todos los mandos de esas Fuerzas de 30 de octubre de 1978, la carta de 23 de octubre dirigida por el Secretario General de Naciones Unidas a los representantes permanentes de los Gobiernos que habían enviado un contingente a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano –FPNUL–).

La ONU venía negando que las tropas puestas a su disposición por los Estados estuviesen vinculadas por los Convenios de Ginebra y otras normas del DIH sobre la base de los siguientes argumentos: los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz (en adelante OMPs), por su propia naturaleza y puesto que actúan en nombre de la comunidad internacional no pueden ser considerados como combatientes, ni la ONU como parte en el conflicto; la Organización no puede ser Parte en los Convenios de Ginebra de 1949 que sólo están abiertos a los Estados; algunas de las disposiciones de estos Convenios no pueden aplicarse a la ONU o ser aplicadas por ésta (por ejemplo, las relativas a la ocupación y a la represión de las infracciones graves).

Con la promulgación de este *Boletín* parece, por tanto, que las Naciones Unidas modifican, aunque sea parcialmente, su posición para acercarse a la del CICR, tal vez por la necesidad de dar respuesta a una situación fáctica, a saber, las fuerzas de Naciones Unidas se ven cada vez con más frecuencia involucradas en conflictos armados. A lo que se añadiría igualmente la influencia que han podido tener las conclusiones del *Simposio sobre Acción Humanitaria y Operaciones de mantenimiento de la paz* y de su continuación, el *Meeting of Experts on the Applicability of International Humanitarian Law to United Nations Forces*, organizados en Ginebra por el CICR y celebrados los días 22 a 24 de junio de 1994 y 6 y 8 de marzo de 1995 respectivamente, en los que participaron funcionarios de la ONU y de su sistema (aunque precisasen que las opiniones expresadas en sus informes no reflejaban las de las Naciones Unidas).

I. NATURALEZA Y EFICACIA DEL BOLETÍN

1. En el ejercicio de su función de dirección ejecutiva y control de las fuerzas de las Naciones Unidas (*vid.* en este sentido Doc. A/50/60-S/1995/1, de 25 de enero de 1995, «Suplemento de «Un Programa de Paz»: Documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas», párr. 38 y Doc. A/49/681, de 21 de noviembre de 1994, Informe del Secretario General, Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, «Mando y control de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas», p. 4 y 5), el Secretario General, autor de este *Boletín*, puede promulgar, entre otros documentos, el Reglamento de la Fuerza [art. 1 de los Reglamentos de la FENU I (ST/SGB/UNEF/1), de la ONUC (ST/SGB/ONUC/1) y de la UNFICYP (ST/SGB/UNFICYP/1)] y todas aquellas instrucciones complementarias compatibles con aquel Reglamento [artículos 3 de los Reglamentos de la FENU I (ST/SGB/UNEF/1), de la ONUC (ST/SGB/ONUC/1) y de la UNFICYP (ST/SGB/UNFICYP/1)], pudiendo también revisarlo [artículos 2 de los Reglamentos de la FENU I (ST/SGB/UNEF/1) y de la ONUC (ST/SGB/ONUC/1) y artículo 3 de la UNFICYP (ST/SGB/UNFICYP/1)].

Estos Reglamentos suelen contener un artículo final relativo a la «Observancia de convenios internacionales», redactado en unos términos similares a los siguientes: «La fuerza observará los principios y el espíritu de las Convenciones internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar» [*vid.* en este sentido artículo 44 del Reglamento de la FENU I (ST/SGB/UNEF/1), artículo 43 del Reglamento de la ONUC (ST/SGB/ONUC/1) y artículo 40 del Reglamento de la UNFICYP (ST/SGB/UNFICYP/1)], a saber, «los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977 y la Convención de la UNESCO para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954» (*vid.* el «Modelo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz», Doc. A/46/185, de 23 de mayo de 1991, párr. 28).

Si atendemos al objeto de este *Boletín* (establecer los principios y normas fundamentales del DIH aplicables a las Fuerzas de las Naciones Unidas), podemos concluir que este documento

fue promulgado por el Secretario General en el ejercicio de su poder de dirección ejecutiva y de control de las OMPs y que viene a completar aquella disposición de los Reglamentos y tal vez incluso a modificarla en la medida en que supone un cambio en la posición tradicional de las Naciones Unidas respecto de la aplicabilidad del DIH a sus fuerzas.

2. Dado su carácter cuando menos complementario sino modificativo de los Reglamentos de las Fuerzas y en la medida en que «[t]ous les membres de la Force sont tenus de respecter le présent règlement ainsi que les instructions et ordres supplémentaires qui seront édictés en application de ce règlement» [artículo 2 del Reglamento de la UNFICYP (ST/SGB/UNFICYP/1)], el *Boletín* es obligatorio para las fuerzas de las Naciones Unidas. El propio documento confirma su fuerza vinculante al señalar que «[l]a obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aún en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas» (Sección 3 *in fine*) y que «[e]l presente boletín entrará en vigor el 12 de agosto de 1999» (Sección 10).

II. FUERZAS Y OPERACIONES A LAS QUE SE DIRIGE

Las normas contenidas en el *Boletín* de 6 de agosto de 1999 son aplicables a las «fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas» (Preámbulo) «cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa» (Sección 1, párrafo 1)

1. Por «fuerzas de las Naciones Unidas» entendemos los contingentes militares de las OMPs, en la medida en que sólo esta categoría de personal, por su propia naturaleza, porta armas de suficiente calibre como para que *de facto* pueda verse involucrada como parte en situaciones de conflicto armado. En consecuencia, sólo este tipo de personal de las operaciones de las Naciones Unidas puede verse en la tesitura de tener que «observar» el DIH.

2. Estos contingentes militares, para caer bajo la cobertura del *Boletín*, deben realizar operaciones «bajo el mando y el control de las Naciones Unidas». Por lo tanto, no son ni las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros en virtud de los acuerdos del artículo 43 de la Carta; ni las fuerzas armadas desplegadas por Estados o por grupos de Estados o por acuerdos u organismos regionales sobre la base de una invitación (ejemplo: Corea, 1950) o mediante autorización (ejemplo: Golfo, 1990) del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (*vid.* PALWANKAR, U.: *op. cit.*, p. 233). Serán las fuerzas integrantes de las OMPs las destinatarias del *Boletín*, en la medida en que tales operaciones se encuentran «bajo el mando de las Naciones Unidas, en la persona del Secretario General, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad» (*vid.* en este sentido las Resoluciones del Consejo de Seguridad creadoras de OMPs y los Informes correspondientes del Secretario General).

3. Además, estos contingentes militares integrantes de las OMPs sólo estarán obligados a observar el DIH «cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta». Se reconoce de esta manera que las OMPs, a pesar de su carácter no coercitivo por lo respecto de las mismas la aplicabilidad del DIH ni siquiera estaría en juego, han intervenido *de facto* en las hostilidades pasando a ser parte en el conflicto armado, lo que justificaría la exigibilidad del respeto del DIH.

No obstante, a pesar de lo razonable del planteamiento, el empleo del término «combatiente», en las versiones española e inglesa, suscita ciertas críticas. En efecto, si bien es cierto que las fuerzas de las Naciones Unidas en estas situaciones tienen una condición más cercana a los combatientes que a los no combatientes, no se puede olvidar que el término «combatiente» es un concepto con un contenido técnico jurídico concreto en el DIH, por lo que parte de la doctrina se muestra cautelosa a la hora de aplicarlo a las fuerzas de las Naciones Unidas, prefiriendo simplemente hablar de «persons directly participating in hostilities» (*vid.* Informe del *Meeting of Experts* citado, p. 9). Desde esta perspectiva, la versión francesa presenta una re-

dación diferente y tal vez más correcta. Así, a diferencia de la española y de la inglesa, sólo se refiere a las fuerzas que «participent activement aux combats», sin aplicarles por ello el término de «combatientes».

En relación con el concepto de «combatiente», el artículo 3 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 establece que «[l]as fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes». En este mismo sentido, el artículo del artículo 43.2 del Protocolo Adicional I precisa que «[l]os miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religioso) son combatientes». Parece discutible, como ya vimos, que las Naciones Unidas sean Parte en un conflicto y que por lo tanto sus fuerzas sean combatientes.

El artículo 43.2 del Protocolo Adicional I añade también que los combatientes «tienen derecho a participar directamente en las hostilidades». Para GASSER, «[c]ela signifie que le combattant a le droit de se battre. Mais cela veut dire aussi que seul le combattant a le droit de participer aux hostilités. Et enfin cela signifie que le combattant est un objectif autorisé de toute opération militaire, c'est-à-dire qu'il peut être combattu» (GASSER, H-P: «Le Droit International Humanitaire. Introduction», en Separata de *Hans Hang. Humanité pour tous*, Editions Paul Haupt, Berne, 1993, p. 25). El principio de distinción avala estas afirmaciones, que son, sin embargo, difícilmente compatibles con la naturaleza de las fuerzas de las Naciones Unidas y con el hecho de que actúan en nombre de la comunidad internacional.

Además este concepto de combatiente no aparece más que en el derecho de los conflictos armados internacionales. El derecho de los conflictos armados internos no prevé un estatuto privilegiado para aquellos que participan en las hostilidades (GASSER, H.-P.: *op. cit.*, p. 26). Considerar como combatientes a las fuerzas de las Naciones Unidas podría suponer, por tanto, que sólo se les aplica el derecho de los conflictos armados internacionales, controversia en la que ha evitado entrar el Secretario General en este *Boletín* al referirse siempre y exclusivamente a «conflicto armado».

Una última cuestión se plantea en relación con el concepto de combatiente, vinculada con el estatuto de «prisionero de guerra», reconocido conforme al DIH a todo combatiente capturado por la Parte contraria (vid. artículo 4.1 del III Convenio de Ginebra de 1949 y artículo 44 del Protocolo Adicional I). Frente a ello, el Secretario General se ha mostrado más cauteloso, al utilizar en su lugar la expresión «personas detenidas» de significado y alcance más abierto. Si bien es cierto que aplica esta terminología a las personas detenidas por las fuerzas de las Naciones Unidas y no a los miembros de estas fuerzas cuando a su vez sean capturados, cuestión que excede su ámbito de aplicación (vid. a este respecto el artículo 8 en relación con los artículos 2.2 y 20.a) de la Convención de 1994 citada).

4. La segunda parte de la Sección 1, párrafo 1 del *Boletín* añade que las normas contenidas en el mismo: «[s]erán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa». De la conjunción de los términos «también» y «acciones coercitivas» podría deducirse que el *Boletín*, además de a las fuerzas de las OMPs cuando participen en conflictos armados, se debe aplicar a las fuerzas armadas desplegadas por los Estados sobre la base de la autorización del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, en la medida en que cuando el Secretario General ha utilizado la expresión «acciones coercitivas» con anterioridad se refería a las operaciones de imposición de la paz (vid, por ejemplo, en este sentido, Suplemento de «Un Programa de Paz», Doc. A/50/60-S/1995/1, párr. 23 en relación con epígrafe F). Sin embargo, a diferencia de la palabra española «también», los términos francés «donc» e inglés «accordingly», utilizados en las respectivas versiones, no significan «además», sino «en consecuencia», por lo que parece que se seguirían excluyendo del ámbito de aplicación del boletín este último tipo de operaciones.

Esta segunda parte de la Sección 1.1 no vendría, por tanto, más que a precisar en qué situaciones las fuerzas de Naciones Unidas participan *de facto* activamente en un conflicto armado. En este sentido y atendiendo a la práctica, parece que señala las siguientes situaciones:

- En primer lugar, cuando las OMPs, una vez desplegadas, se vean, por el sobrevenido empeoramiento de la situación, en la necesidad de recurrir a la fuerza en legítima de-

fensa para eliminar los obstáculos militares que de forma generalizada impiden el cumplimiento de su mandato (ONUC *ad exemplum*). Aunque no debe olvidarse que en todo caso se trata de un uso de la fuerza puramente «defensivo», el carácter generalizado de la violencia y el uso de la legítima defensa con carácter general exigen la aplicación a estas OMPs de los principios y normas del DIH definidos en el *Boletín*. En un plano completamente distinto se situarían los supuestos en que los miembros de las OMPs usan la fuerza en casos aislados de legítima defensa *strictu sensu*, a saber, en defensa propia individual, o en incidentes esporádicos en relación a su mandato que no pueden ser definidos como conflictos armados y respecto de los cuales no entra en juego la aplicación del DIH, cuerpo normativo destinado a ser aplicado precisamente en situaciones de conflicto armado.

- En segundo lugar, cuando al mandato de las OMPs se le añaden expresamente elementos coercitivos sobre la base del Capítulo VII de la Carta (UNPROFOR y ONUSOM II *ad exemplum*), habilitándose a los contingentes militares a adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza. El uso de la fuerza en este caso, por tanto, no es defensivo, sino que tiene «carácter ofensivo». Al margen del debate doctrinal sobre la auténtica naturaleza jurídica de estas operaciones (*vid.*, entre otros, EMANUELLI, C.: *Les actions militaires de l'ONU et le droit international humanitaire*, Wilson & Laffleur ltée, Montreal, 1995, p. 17 y ss; JORGE URBINA, J.: *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho Internacional humanitario. Desarrollo y aplicación del principio de distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil*, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 412; *vid.* igualmente *Certain dépenses des Nations Unies (article 17, paragraphe 2 de la Charte)*, Avis consultatif du 20 juillet 1962, *CIJ Recueil* 1962, p. 177), lo cierto es que el Secretario General viene a admitir implícitamente la oponibilidad de las normas básicas del DIH a dichos operativos.

III. PRINCIPIOS Y NORMAS DE DIH INCLUIDOS EN EL BOLETÍN

El objetivo de este *Boletín* es, como ya vimos, establecer una enumeración de los principios y normas fundamentales del DIH aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas. Sin embargo, el propio documento precisa que sus disposiciones «no constituyen una lista exhaustiva de principios y normas del DIH por las que debe regirse el personal militar y no menoscaban su aplicación, ni sustituyen a la legislación nacional a la que está sujeto el personal militar durante la operación». Estos principios y normas fundamentales serán por tanto los que, en todo caso, deben ser respetados por las fuerzas de las Naciones Unidas.

Destaca el hecho de que el listado que de ellos hace este *Boletín* es prácticamente idéntico al que se recoge en el Informe del *Meeting of Experts* citado, lo cual confirma el acercamiento de posiciones entre las Naciones Unidas y el CICR (si bien es cierto que listados semejantes se pueden encontrar en autores como EMANUELLI, C.: *Les actions militaires de l'ONU et le droit international humanitaire*, Wilson & Laffleur ltée, Montreal, 1995, p. 51 a 62).

Con carácter general se pueden sistematizar los principios y normas fundamentales del DIH enumerados en el *Boletín* desde una doble perspectiva: por un lado, los relativos a la conducción de las hostilidades y, por otro lado, los referidos a la protección de las víctimas.

1. En caso de que participen en las hostilidades, las fuerzas de las Naciones Unidas estarán obligadas por algunos de los principios de DIH relativos a la *conducción de las hostilidades*, vinculados especialmente con la elección de los objetivos y el uso de las armas. Estas normas se encuentran recogidas básicamente en los artículos 35 a 42 y 48 a 58 del Protocolo Adicional I, reglas que para algunos «largely correspond to customary law» (*vid.* *Meeting of Experts* citado, p. 42. En este mismo sentido, EMANUELLI, C.: *op. cit.*, p. 43 a 55. En relación al principio de distinción, *vid.* JORGE URBINA, J.: *op. cit.*, p. 103 a 106).

En este sentido, la *Sección 6* bajo el título «Medios y métodos de combate» reúne básicamente los siguientes principios: a) el principio según el cual los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios y métodos de combate (artículo 22 del Reglamento de La Haya de 1907 y art. 35 del Protocolo Adicional I); b) el principio según el

R.E.D.I., vol. LII (2000), 1

cual los beligerantes deben respetar las normas que prohíben o restringen el uso de ciertas armas y métodos de combate pertinentes de DIH, como por ejemplo las normas que prohíben el uso de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y los métodos de guerra biológica (contenidas en el Protocolo de Ginebra de 1925), de las balas que explotan, se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Declaración de La Haya de 1899), de ciertos proyectiles explosivos (Declaración de San Petersburgo de 1868), de ciertas armas convencionales (Convención de Ginebra de 1980 y sus Protocolos, el Protocolo I sobre fragmentos no localizables, el Protocolo II sobre minas, armas trampas y otros artefactos y el Protocolo III sobre armas incendiarias); c) la prohibición de utilizar métodos de combate que puedan producir daños importantes al medio ambiente natural (art. 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I); d) la prohibición de emplear armas o métodos de combate que puedan causar sufrimientos innecesarios (art. 23 (e) del Reglamento de la Haya y art. 35.2 del Protocolo Adicional I); e) la prohibición de ordenar que no haya supervivientes (art. 23 (d) del Reglamento de La Haya de 1907 y art. 41 del Protocolo I); f) el principio de protección de los bienes culturales y de los lugares de culto (art. 53 del Protocolo I y art. 16 del Protocolo II); g) el principio de protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54.2 del Protocolo I y art. 14, párrafo segundo del Protocolo II); h) el principio de protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 56 del Protocolo I y art. 15 del Protocolo II); e i) la prohibición de represalias contra los objetos e instalaciones protegidos por esta Sección.

La *Sección 5*, por su parte, recoge el principio general sobre el que se construye todo el sistema de «Protección de la población civil» (título de la sección) y los bienes civiles, como es el principio de distinción en su doble dimensión: personal o entre civiles y combatientes (art. 48 del Protocolo I y art. 13.1 del Protocolo II) y material o entre objetos civiles y objetivos militares (art. 48 del Protocolo I), acompañándolo por algunas normas concretas, corolarios del propio principio, que precisan el alcance y contenido del mismo y que contribuyen a asegurar su efectividad, como por ejemplo el principio de inmunidad de civiles y objetos civiles contra los ataques (arts. 48, 51 y 52 del Protocolo Adicional I) y el principio de legitimidad de ataque sobre combatientes y objetivos militares.

2. En cuanto a la protección de las víctimas, el *Boletín* comienza estableciendo con carácter general los principios relativos al tratamiento de todas las personas que no participan activamente en los combates (*Sección 7*), para luego hacer referencia a aquellos otros principios que en concreto se aplicarían a las «personas detenidas» (*Sección 8*) y a los «heridos, enfermos y personal médico y de socorro» (*Sección 9*).

En virtud de la *Sección 7* relativa al «Tratamiento de civiles y personas fuera de combate», las personas ajenas a las operaciones militares o que no participan en ellas serán, en toda circunstancia y con carácter general, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el sexo, las convicciones religiosas o cualquier otro motivo y con respeto por su persona, su honor, su religión y otras convicciones (art. 12 del I Convenio de Ginebra, art. 27.3 del IV Convenio, art. 10 y 75 del Protocolo I, art. 4.1 del Protocolo II y art. 3.1 común a los cuatro Convenios de Ginebra). Además de establecer las prescripciones mínimas relativas al tratamiento de aquellas personas, en esta Sección se contemplan ciertos grupos particulares de sujetos que, en razón de su gran vulnerabilidad, necesitan de protección reforzada en situaciones de conflicto armado, a saber: las mujeres (art. 27.2 del IV Convenio y art. 76 del Protocolo I) y los niños (en art. 24 del IV Convenio y art. 77 y 78 del Protocolo I).

Mención especial merece la *Sección 8* titulada «Tratamiento de las personas detenidas», en la medida en que en ningún lugar de la misma (ni siquiera en el título) se hace referencia a la condición de «prisionero». Es más, establece que las personas detenidas por las fuerzas de las Naciones Unidas serán tratadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tercer Convenio de Ginebra de 1949, matizando que dichas disposiciones se les aplicarán *mutatis mutandis*. Regulación que, en cierto modo, choca con la utilización del término combatiente que, como ya vimos, se emplea en el *Boletín* en relación a las fuerzas de las Naciones Unidas, al menos en las versiones española e inglesa.

En relación a la «Protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro», la *Sección 9* proclama expresamente los siguientes principios: a) el principio del respeto,

protección y asistencia a los heridos y enfermos (art. 12 I Convenio, art. 10 Protocolo I y art. 4.1 del Protocolo II); b) el principio de búsqueda de heridos y su evacuación (art. 15 del I Convenio y art. 8 del Protocolo II); c) el principio de protección de unidades y establecimientos sanitarios (art. 19.1 del I Convenio, art. 12.1 del Protocolo I y art. 11 del Protocolo II); d) el principio de protección del personal sanitario y del personal religioso (art. 24 del I Convenio, art. 15.1 y 5 del Protocolo I y art. 9.1 del Protocolo II); e) el principio de protección de los transportes sanitarios y de las unidades sanitarias móviles (art. 35.1 del I Convenio y art. 21 del Protocolo I); f) la prohibición de las represalias contra las personas y bienes protegidos en virtud de esta Sección (art. 46 del I Convenio y art. 20 del Protocolo I); g) el principio del respeto a los emblemas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en cualquier circunstancia (art. 38 y ss del I Convenio); h) el principio del respeto del derecho de las familias a conocer el paradero de sus familiares enfermos, heridos y fallecidos; e i) la obligación de facilitar las acciones de socorro y el principio del respeto del personal que participa en estas acciones (arts. 70 y 71 del Protocolo Adicional I).

IV. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL BOLETÍN

Sin duda, es en este plano donde la posición de las Naciones Unidas exteriorizada por el Secretario General en el *Boletín* sigue siendo más conservadora y continuista. Así, se limita a afirmar que «[e]n caso de violación del derecho internacional humanitario, los miembros del personal militar de una fuerza de las Naciones Unidas serán enjuiciados ante los tribunales de sus países de origen» (Sección 4). Las razones para ello son obvias, ya que, a pesar de ser las normas contenidas en el *Boletín* de obligado cumplimiento, las Naciones Unidas carecen de órganos judiciales penales con capacidad para la represión de los autores de las violaciones de estos principios y normas fundamentales de DIH. Nos encontramos de esta forma ante una solución que, además de ser una respuesta práctica a una realidad incuestionable, está tanto más justificada cuanto que los miembros de la Fuerza al mismo tiempo que actúan como agentes de las Naciones Unidas, son y siguen siendo órganos de sus respectivos Estados (*vid.* Reglamentos de las Fuerzas). Es por ello que Condorelli nos considera «agents doubles», en ce sens qu'en eux cohabite un double rattachement, une double allégeance, un double statut organique» (CONDORELLI, L.: «Le statut des forces de l'ONU et le droit international humanitaire», en *Rivista di diritto internazionale*, vol. 78 (4) 1995, p. 886).

Cuestión diferente es la relativa a la responsabilidad de la propia Organización y/o los Estados participantes en una concreta OMP por la violación de normas de DIH por parte de los miembros de las Fuerzas de mantenimiento de la paz. No obstante, el *Boletín* no ofrece solución alguna a esta problemática, respecto de la que guarda silencio. Lo que, al margen de otras consideraciones, merece un evidente juicio crítico si tenemos en cuenta la importancia de los problemas en presencia.

Yaelle CACHO SÁNCHEZ

2. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA ENMIENDA DOS ARTÍCULOS DE SU REGLAMENTO: ARTÍCULO 79 (EXCEPCIONES PRELIMINARES) Y ARTÍCULO 80 (DEMANDAS RECONVENCIONALES)

1. El tránsito de un milenio a otro y el espíritu de la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 se han dejado sentir sobre los honorables cimientos del Palacio de la Paz, sede del Tribunal Internacional de Justicia. En los actos conmemorativos de la mencionada Conferencia, se debatió sobre el proyecto de futuro y las reformas, estructurales y de procedimiento, que habría de asumir el Alto Tribunal de las Naciones Unidas, con el beneplácito de los Estados, para adecuar su identidad y funcionalidad a los nuevos tiempos y desafíos de una sociedad internacio-

R.E.D.I., vol. LII (2000), I